



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PAGINA WEB



DENTRO DE LA CAUSA N° 0330-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 02 de mayo de 2012, las 10h55.-
VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° **0330-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **JONNY JAVIER AJILA ARMIJOS o DANNY JAVIER AJILA ARMIJOS**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expendea o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho presuntamente ocurrido en el centro de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo del 2011, a las 06h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional, indica que el día 08 de mayo del 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje en el lugar y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor **JONNY JAVIER AJILA ARMIJOS o DANNY JAVIER AJILA ARMIJOS**, por haber infringido el Art. 291, Nral. 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día jueves 12 de mayo de 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 11H00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **JONNY JAVIER AJILA ARMIJOS o DANNY JAVIER AJILA ARMIJOS** en su domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 02 de mayo de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 11h00, se dispuso citar al presunto infractor, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 166-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arizaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Franklin Torres



Gaona, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. c) De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que no se pudo dar cumplimiento a la diligencia de citación con copia de la providencia respectiva al presunto infractor, por lo que se dispuso citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincia, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 2 de mayo de 2012, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 11h00; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** No compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, pese a estar debidamente notificado, conforme se desprende de los autos; **b)** Concedida la palabra al presunto infractor, ciudadano Jonny Javier Ajila Armijos o Danny Javier Ajila Armijos, expresó que lo hará por el defensor, el doctor Manuel García Suquilanda, quien impugnó y rechazó la boleta y parte policial emitido el ocho de marzo del año dos mil once, a las seis horas, agregando que su defendido en compañía de los señores Alain Beltrán, los hermanos García Romero, el señor Juan Francisco Ariadel y Rafael Barcia, circulaban por las calles Tarqui y Rocafuerte, cuando fueron abordados por un vehículo policial aduciendo que estaban conduciendo en exceso de velocidad, manifestando que es absurdo e imposible por cuanto es una calle céntrica y en ese sector existen semáforos, que acto seguido el policía los acusó de estar consumiendo bebidas alcohólicas, por el volumen que llevaban en el vehículo y que se mezclaba con las risas de los jóvenes que se estaban disponiendo a salir de la ciudad. Señaló que el parte policial a más de no ser cierto, es ilegal, por no cumplir con lo señalado en el art. 136 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, invocó el artículo 76 numerales 2 de la Constitución de la República que se refiere a la presunción de inocencia, así como los numerales 3, 4 del mismo artículo, como los artículos 23, 75, 76, 82 y en especial el relativo al artículo 83 numeral 2 que dice: "Ama killa, ama llulla, ama shwa": NO SER OCIOSO, NO MENTIR, NO ROBAR, del mismo cuerpo legal; en virtud de lo cual solicitó que al ser su defendido un estudiante de derecho, joven, respetuoso, se dejara sin efecto el parte policial y como tal se declare la inocencia de su representado. **c)** El señor Juez luego de tomar la correspondiente declaración juramentada al señor JONNY JAVIER AJILA ARMIJOS / DANNY JAVIER AJILA ARMIJOS, procedió a realizar las siguientes preguntas: **1)** Estaba usted en el vehículo que fue retenido? **Sí;** **2)** Le entregó una boleta informativa el oficial de la policía que lo detuvo? **Sí;** **3)** Que cédula de ciudadanía entregó al policía al ser solicitada? **la anterior a la que entregué en esta audiencia.** **SEXTO.-** El compareciente aceptó ser la persona a la que se le extendió la boleta por parte de la policía, el día 8 de mayo del año dos mil once, por una infracción que dijo no haber cometido, alegando desconocer las razones por la que se hizo constar en la boleta informativa nombres que no le corresponden, y del análisis de autos se desprende que; además, de la boleta informativa y parte policial constantes en el expediente, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, no se aporta con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, era necesaria la comparecencia de la autoridad que emitió la misma para que señale las circunstancias de su emisión y con ello validar dichos documentos, más aún cuando estos han sido impugnados por el abogado del presunto infractor. En esta clase de trámites, las pruebas deben ser producidas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento y, como se hace notar en ella, no se han producido ninguna con la que se pueda establecer el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor. Cabe señalar que pese a estar legalmente notificado el señor Teniente de la Policía Nacional, Franklin Torres Gaona; para que comparezca a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, no asistió a la mencionada diligencia; la inasistencia del referido miembro policial, que emitió la boleta y parte informativo ha sido el fundamento para que el juzgador no cuente con elementos probatorios sobre la existencia de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



infracción que se juzga, afectando la administración de justicia electoral y la imagen de la institución Policial. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** **a)** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **DANNY JAVIER AJILA ARMIJOS**, portador de la cédula de identidad 070408925-9; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano, **b)** Oficiese al señor Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, y al Comandante Provincial de la Policía Nacional de la provincia del El Oro con copia de esta resolución; y, **c)** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Ab. Douglas Quintero Tenorio. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

